



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

Señores:

URBANO MENACHO

BARBOZA LUDEÑA

QUILCA MOLINA

Resolución Número: Veintidós

Lima, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés. -

VISTOS:

En Audiencia Pública de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, con la asistencia en calidad de apoderado del demandante Julio Cesar Rumiche Loayza, de su abogado Cesar Augusto Salazar Serquén, con Registro del Colegio de Abogados de Lima 18583; y por la parte demandada Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A, asiste su abogado José Manuel Villanueva Díaz con Registro del Colegio de Abogados de Lima 44563; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Barboza Ludeña.

ASUNTO:

Es materia de apelación: La **Sentencia N° 086-2023-03°JETPL-MSNP** ¹, de fecha 07 de marzo del 2023, que **RESUELVE**: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia:

- 1) INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva.
- 2) Se ORDENA** a la demandada al pago de S/ 22,550.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) a favor del demandante por concepto de lucro cesante.
- 3) Se ORDENA** a la demandada al pago de S/ 10,000.00 soles (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES), a favor del demandante por concepto de daño moral.

¹ Obrante de folios 886 a 898.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

- 4) **INFUNDADO** el pago de daño emergente.
- 5) Se **CONDENA** a la demandada al pago de intereses legales los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, y una vez cumplida la obligación principal.
- 6) Se **CONDENA** a la demandada al pago costos del proceso en la suma de 10 URP, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.
- 7) Se **EXIME** a la demandada del pago de costas.

AGRAVIOS:

& El demandado mediante escrito de apelación de fecha 17 de marzo de 2023, obrante de fojas 903 a 914, señala como agravios lo siguiente:

i) Respecto a la excepción de **prescripción extintiva**, señala que el demandante ha interpuesto una demanda de indemnización por daños y perjuicios por el periodo comprendido desde la publicación de la lista mediante Resolución Ministerial N° 342-2002-TR, publicado el 22 de diciembre de 2002, hasta su reincorporación por mandato judicial, si el señor Rumiche consideraba que el cese de su relación laboral (Renuncia Voluntaria con pago de Incentivo Económico el 24/01/1996) le causó daños y perjuicios, debió iniciar la acción judicial dentro del plazo de 10 años, el cual empezó a transcurrir a partir del día siguiente de su cese, es decir desde el 25 de enero de 1996, con lo cual su derecho de acción prescribió el 24 de enero de 2006; en el supuesto que el plazo se computa desde la Publicación del Listado de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente mediante Resolución Ministerial 347-2002-TR publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22/12/2002, que reconocen al trabajador como beneficiario de la Ley 27803; cuál es el sustento legal para considerar que la demanda de reincorporación interpuesta por el actor, suspendió el plazo de prescripción para interponer una demanda de indemnización; en cualquier supuesto, el plazo para demandar se encuentra absolutamente prescrito, por lo que en este caso corresponde que la instancia superior debe revocar la Resolución emitida y declarar fundada la excepción de prescripción, ordenando el Archivo del presente proceso.

EXPEDIENTE N° 00458-2019-O-1801-JR-LA-03°

ii) Al demandante no le corresponde reconocimiento de ninguna indemnización, la Ley 27803, al ser una Ley extraordinaria, excepcional y de aplicación temporal, estableció en su artículo 3°, los beneficios a que podían acceder, de manera alternativa y excluyente; dichos beneficios son los únicos establecidos por la ley para resarcir a los trabajadores que fueron incluidos en el RNTCI; por lo que, no corresponde que se pague indemnización alguna al demandante, puesto que no existe la obligación legal de otorgar las remuneraciones y beneficios sociales devengados por el tiempo que el actor estuvo fuera de la empresa, lo cual está reclamando bajo el concepto de indemnización por daños y perjuicios, el señor Rumiche optó por el beneficio de la reincorporación, tal y como lo reconoce al momento de presentar la presente demanda.

iii) La Sentencia impugnada si bien reconoce el hecho que el demandante se encuentre inscrito en el RNTCI - Resolución Ministerial 347-2002-TR, ello no significa su inmediata reincorporación al centro de labores, y en consecuencia, no puede considerarse que el daño deba considerarse desde la publicación de dicha resolución ministerial o desde febrero de 2004; el demandante inició un primer proceso judicial de reincorporación, en el año 2010 el mismo que fue declarado improcedente, "por lo que no se advierte la conducta antijurídica en la que habría incurrido la demandada". Sin embargo, adicionalmente, se tiene que el demandante interpuso otra demanda en la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 26268-2011-0-1801-JR-LA-02, donde se pretendió el cumplimiento de la Ley 27803 y Ley 29059, y se ordenó a PETROPERU S.A. cumpla con reincorporarlo en su puesto de trabajo, en el mismo cargo, similar y/o a fin, proceso donde se amparó la demanda ordenándose la reincorporación; efectivizándose la misma en setiembre de 2013 vía un proceso cautelar; la actuación de PETROPERÚ, al no reponer automáticamente al demandante no fue ilegal; por lo mismo, no puede generar el pago de una indemnización, considerando que en ningún momento se actuó de manera ilegal o irregular, sino por el contrario, se señaló que no se cumplía con los requisitos de la norma y fue la autoridad jurisdiccional quien finalmente, previo análisis, emitió un pronunciamiento y ordenó la reposición; más aún si tenemos

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

en cuenta que fue un segundo proceso judicial el que ordenó su reincorporación, por lo mismo mal se puede pretender establecer una supuesta conducta antijurídica por el ejercicio regular de un derecho, considerar que PETROPERÚ se comportó de forma antijurídica al hacer uso del ejercicio regular de su derecho y sustentar con ello el pago de una indemnización, resulta una infracción al inciso 1) del artículo 1971° del Código Civil.

iv) No se ha acreditado el supuesto daño causado, para ordenar el pago de una indemnización, es un requisito indispensable probar la existencia de un daño que amerite ser resarcido, así lo establece el artículo 1331° del Código Civil, al señalar que la carga de probar el daño, así como los perjuicios que estos han originado producto del incumplimiento del deudor, corresponden al supuesto perjudicado; los supuestos daños ocasionados no han sido demostrados, lo que fue, expresamente, señalado en nuestro escrito de contestación de demanda y que se puso de manifiesto al momento de la Audiencia de Juzgamiento, por el contrario, es un hecho demostrado que el cese del demandante ocurrió al haberse acogido a un Programa de Renuncias con Incentivos, habiendo cobrado un incentivo; sin embargo, ello no ha sido considerado al momento de emitir la Sentencia y en abierta contradicción con la norma vigente.

v) Se incurre en un error al ordenar el pago por Indemnización por Lucro Cesante el mismo que el Juzgado estima en S/ 22,550.00, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda (Exp. N° 26268-2011-0-1801-JR-LA-02), el 23/11/2011, y la reincorporación provisional (vía Medida Cautelar) el 09/09/2013 y determinando el quantum indemnizatorio tomando como parámetro general la remuneración mínima vital actual equivalente a S/ 1,025.00. Al respecto, debemos de señalar que el único supuesto en el cual se puede ordenar el pago de los montos dejados de percibir por concepto de remuneraciones es el de Nulidad de Despido, que no es el presente caso, no corresponde ordenar el pago de lucro cesante, el cual implica el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

vi) En cuanto al pago por daño Moral, de forma arbitraria, incongruente y antojadiza se establece que debemos pagar S/. 10,000.00 soles por concepto de daño moral; sin mayor sustento y basándose sólo en presunciones, el juzgado no ha tenido en cuenta la correcta aplicación de lo establecido en el Código Civil y la NLPT. En efecto, para ordenar el pago de una indemnización, es un requisito indispensable probar la existencia de un daño que amerite ser resarcido, se debe tener en cuenta que para poder determinar la existencia de un agravio moral no resulta suficiente la mención de una angustia, aflicción, dolor, quebranto, miedo, incertidumbre, etc., provocada por un supuesto hecho ilícito (que incluso en el presente caso tampoco existe); sino que esté suficientemente acreditado en el proceso, que servirá de parámetro que podrá utilizar el sentenciador para la fijación del monto resarcitorio, pero no determinan por sí solos la existencia de un daño moral; lo cual no ha sido acreditado mínimamente; por lo que, también debe desestimarse este extremo.

vii) Sobre el pago de intereses legales y costas y costos del proceso, considera que este extremo de la Sentencia también debe ser revocado, dado que la demanda debe ser declarada Infundada en todos sus extremos, no correspondería ordenar el pago de intereses legales y costas y costos del proceso, pues los mismos tratan de una pretensión accesorio; y lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por lo que, este extremo también debe ser desestimado.

& El demandante mediante escrito de apelación de fecha 17 de marzo de 2023, obrante de fojas 924 a 938, señala como agravios lo siguiente:

i) Se reclama el pago de una indemnización de los daños causados por la entidad demandada, debido a la inacción al cumplimiento de los mandatos legales Ley 27803 y Ley 29059, al haber postergado y demorado indebidamente su derecho a la reincorporación laboral directa en forma oportuna (omisión al mandato laboral), y como consecuencia de ello, señala que ha perdido 117 meses sin percibir remuneración alguna, por lo que la pérdida económica que se ha ilustrado en la demanda asciende a la suma de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-O-1801-JR-LA-03°

S/.514,000.00, monto que viene ser el lucro cesante, habiendo el A quo, fijado la suma irrisoria de (S/.22,550.00) que considera insuficiente, al no satisfacer sus expectativas, por tantos años sin laborar, sin percibir, beneficios, sin seguro ni salud, que lo padeció conjuntamente con su familia, todo por culpa de la entidad demandada, no siendo equitativa ni prudencial, ni justo, no habiéndolo valorado tal y conforme lo dispone el artículo 1332 del Código Civil.

ii) El A quo no ha valorado las pruebas aportadas, de la conducta procesal de la entidad demandada, durante los procesos judiciales, que a pesar de tener pleno conocimiento del derecho adquirido y por ende el reingreso directo e inmediato al trabajo, conforme lo ordenaba las citadas leyes; a pesar de contar suficientes plazas y acceder a una de ella, sin embargo se mostró desleal en la defensa procesal, actuó de mala fe; dedicándose a obstruir el derecho a la reincorporación, interponiendo nulidades, oposiciones, apelaciones, casación, todo con la finalidad de incumplir con las normas legales; no interesando que venía causando permanentemente daños a su persona y familia, además violando derechos laborales; también durante el proceso judicial, la labor desplegada ha durado más de nueve años.

iii) Para liquidar el Lucro Cesante, se ha tomado erróneamente como referencia solo el segundo proceso laboral, desde que se interpuso la demanda esto es el 23 de noviembre de 2011, hasta el 9 de setiembre de 2013, en la fecha de reincorporación provisional, tomando como parámetro la remuneración mínima vital de S/.1,015.00; lo cual lo considera injusto con un resultado irrisorio; toda vez que según nuestras normas, los daños se generan desde que se adquiere el derecho, y no del inicio de un proceso judicial, teniendo en cuenta que este proceso judicial es a consecuencia de haber agotado todas las vías necesarias y directas para mi reingreso al trabajo, de las cuales el Juez no lo ha observado; y tampoco ha tomado en cuenta lo que dicen la leyes.

iv) No se reclama pago de remuneraciones caídas o perdidas y demás beneficios sociales; sino que se está ilustrando el tiempo impago de remuneraciones mensuales pérdidas por más de nueve años, por haber dejado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-O-1801-JR-LA-03°

de trabajar, en la oportunidad que obtuvo su derecho al trabajo, otorgado por la ley; cuyo monto, para que ser fijado por este concepto de lucro cesante, se tiene recurrir a lo dispuesto en el artículo 1332° del C.C., que señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez, con valoración equitativa; al reincorporarse a Petroperú, se le fijo una suma mensual de Remuneración básica de S/.4,400.00, a ello se agrega los demás beneficios, gratificaciones, vacaciones, utilidades, escolaridad, etc., así como otros beneficios por convenio colectivos, que hacían un monto aproximado conforme consta en la Boleta de Pago, del actor del mes de octubre de 2013, en donde también consta la fecha de inicio de labores del actor, por mandato cautelar; para fijar prudencialmente el lucro cesante, se ha calculado, tomando en cuenta los años dejadas de trabajar desde la fecha que adquirió el derecho a la reincorporación laboral, como beneficiario de la Ley 27803, esto es desde el año desde febrero de 2004, hasta el mes de setiembre del año 2013, que ingreso a trabajar.

v) Sobre el daño moral, señala estar conforme con sus fundamentos, pero no así en su monto fijado, que lo encuentra irrisorio (S/.10,000.00). Que, esta lesión moral ha durado años que padecía conjuntamente con su familia; que se ha generado desde que adquirió el derecho y/o el beneficio; lo que le obligó a iniciar los procesos judiciales, a pesar haber obtenido por mandato judicial la reincorporación provisional; el mismo juicio, también causa malestar, preocupación, angustia, zozobra, hay un dolor interno, un sufrimiento a la persona, al estado anímico es constante, pues hay una preocupación diaria, incluso ha afectado su salud; esta zozobra y angustia ha durado aproximadamente siete años. Por lo que estima en la suma de S/.100,000.00; sin embargo, el Juez, ha fijado una suma menor con la que no está conforme; pues no la ha valorado equitativamente conforme lo dispone el citado artículo 1332° del Código Civil.

vi) Con relación al daño emergente que ha sido desestimado por el señor Juez, esto queda demostrado con los propios procesos judiciales cuyas pruebas obran en autos, los mismos que es de pleno conocimiento y por costumbre que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-O-1801-JR-LA-03°

todo proceso judicial, genera gastos o pérdidas económicas, con la finalidad de alcanzar un derecho. En este caso al mantenerse renuente la entidad demandada al cumplimiento legal y judicial, no había otra alternativa de recurrir a la vía judicial; obligándose a contratar un Abogado, desembolsando suma de dinero para afrontar la demanda judicial, afrontando gastos de asesoría, gastos procesales, gastos de procuración, procuración, viajes etc., es decir gastos económicos, acciones que no se hubiera realizado afrontando gastos económicos, si es que Petroperú S.A., hubiera cumplido con la reincorporación directa; con ello queda demostrado el daño emergente, corroborado con el contrato de honorarios pactado con el abogado que corre en autos, cuyo monto asciende a la suma de S/.20,000.00; y no como errónea e infundadamente lo señala el Juez, en la recurrida de que el daño emergente, fueron desestimado en los procesos judiciales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: 1.1 Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; por esta razón, el artículo 366° del Código Adjetivo citado, exige como requisito de fondo para su interposición, que sea fundamentada, indicando el impugnante el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, pues sólo corresponde a la Sala Superior pronunciarse sobre los agravios que afectan al apelante, en atención al contexto el artículo 370° in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente;

1.2 Asimismo la Casación N° 626-01-Arequipa, establece: *“El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

procedimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”²;

SEGUNDO: 2.1. El artículo I del Título Preliminar de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo señala que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, respecto del principio de oralidad determina que en el proceso laboral peruano primen las actuaciones orales, sin que esto suponga la exclusión absoluta del sistema escrito, la importancia se determina en la medida que se le concibe como la técnica idónea para que el Juez pueda formarse de mejor manera la convicción sobre los hechos respecto de los cuales habrá que resolver.

2.2. Si bien el artículo 23° de la Ley 29497, recoge como regla general, quien afirma un hecho debe probarlo, también en esa línea de ideas, el demandante debe acreditar los hechos que dan sustento a la pretensión o pretensiones de su demanda, mientras que la demandada debe acreditar los hechos que le sirven de fundamento para contradecir las pretensiones del demandante.

TERCERO: 3.1. En el presente caso, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, contestación de la demanda, así como en las audiencias de conciliación y de juzgamiento, se advierte que las pretensiones materia de juicio, son:

- Determinar si corresponde que la demandada cumpla con el pago por indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral desde febrero del 2004 hasta setiembre del 2013.
- Intereses legales, costas y costos del proceso:

²(Publicado en “El Peruano” 05-11-2001, pág.7905).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-O-1801-JR-LA-03°

3.2. La sentencia, declaró fundada en parte la demanda; siendo apelada por las partes; en ese sentido, este Colegiado emitirá pronunciamiento únicamente respecto a los extremos impugnados, conforme a los siguientes fundamentos.

CUARTO: Análisis del agravio i), de la demandada, referido al extremo que declara infundada la excepción de prescripción deducida:

4.1. La parte recurrente sostiene como agravios que el demandante ha interpuesto una demanda de indemnización por daños y perjuicios por el periodo comprendido desde la publicación de la lista mediante Resolución Ministerial N° 342-2002-TR, publicado el 22 de diciembre de 2002, hasta su reincorporación por mandato judicial; por lo que si el actor consideraba que el cese de su relación laboral (Renuncia Voluntaria con pago de Incentivo Económico el 24/01/1996) le causó daños y perjuicios, debió iniciar la acción judicial dentro del plazo de 10 años, con lo cual su derecho de acción prescribió el 24 de enero de 2006; en el supuesto que el plazo se computa desde la Publicación del Listado de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente mediante Resolución Ministerial 347-2002-TR publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22/12/2002, que reconocen al trabajador como beneficiario de la Ley 27803; cuál es el sustento legal para considerar que la demanda de reincorporación interpuesta por el actor, suspendió el plazo de prescripción para interponer una demanda de indemnización; en cualquier supuesto, el plazo para demandar se encuentra absolutamente prescrito, correspondiendo declarar Fundada la Excepción de Prescripción, ordenando el archivo del presente proceso.

4.2. Es menester señalar que conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado al contestar la demanda puede proponer excepciones, las cuales constituyen "*(...) medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de*

*pronunciamiento válido sobre el fondo (...)*³. De otro lado la prescripción extintiva es aquella institución procesal y sustantiva, que extingue la acción, impidiéndole el recurrir al órgano jurisdiccional para que resuelva un conflicto jurídico, de modo que el paso del tiempo en demandar, perjudica al pretensor, priorizando la seguridad jurídica, como principio general frente a una individualidad. Los plazos de prescripción los establece la Ley.

4.3. En cuanto a la pretensión demandada, se debe tener presente, que la indemnización por daños y perjuicios está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien se traten de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, ante lo cual estaríamos frente a una Responsabilidad Civil Contractual o como resultado de una conducta que sin mediar ningún vínculo de orden obligacional que los una o incluso existiendo éste, los daños no se producen por el incumplimiento de una obligación voluntaria, sino como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, supuesto normativo que configura la Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.4. Debe precisarse que nuestro ordenamiento jurídico recoge las dos formas de responsabilidad civil anteriormente señaladas. La primera de ellas regulada en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil, mientras que la Responsabilidad Civil Extracontractual, se encuentra incorporado en la Sección Sexta del Libro VII: Fuentes de las obligaciones del mismo cuerpo normativo (artículos 1969° y siguientes).

4.5. Conforme al artículo 1993° del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; en consonancia de la misma en la Casación Laboral N° 6822-2015-Lima - **Indemnización por daños y perjuicios** – ha establecido también que *“El plazo prescriptorio que prevé el artículo 1993° del Código Civil, corre a partir del momento en que se puede ejercitar el*

³ Sentencia en Casación emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 795-98-LIMA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de Marzo del 2001, pág. 7082.

derecho de acción, es decir, desde el momento en que el daño puede ser probado; y no desde que se toma conocimiento del hecho generador del daño” (énfasis agregado); es decir el plazo comienza a correr desde que se tiene el derecho.

4.6. Revisados los actuados, podemos señalar que el hecho generador del daño sería el incumplimiento por parte de la demandada de la reincorporación laboral, reclamado por el actor como beneficio al cual opto, en el marco de lo dispuesto por la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; conforme se desprende del escrito de demanda, al señalar: “(...) vengo a interponer demanda acumulativa de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por la entidad demandada por la causal de incumplimiento de normas legales laborales contenidos en las Leyes N° 27803, N° 28299 y N° 29059, al haber negado mi derecho adquirido de la reincorporación laboral en forma directa, a pesar de los requerimientos de ley...”; de lo cual se tiene que al haberse determinado por sentencia de fecha 24 de agosto de 2015, recaída en el expediente N° 26288-2011-0-1801-JR-LA-02, el derecho del demandante a su reincorporación laboral; es desde esta fecha que el plazo de prescripción, debe ser computado, ya que su derecho se encuentra reconocido a partir de la referida fecha, teniendo en cuenta que en un anterior proceso, con la misma pretensión fue desestimada

4.5. En tal sentido, habiéndose establecido la fecha de inicio del cómputo del plazo para la prescripción, y estando a que la presente demanda se interpuso el 09 de enero del 2019; el plazo de 10 años para la interposición de la demanda de indemnización por daños y perjuicios, no han transcurrido, correspondiendo desestimar los agravios formulados, confirmándose este extremo de la recurrida.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

QUINTO: Análisis de los agravios ii), iii) y iv), de la demandada referidos a las cuestiones de fondo

5.1. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita, debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros⁴; de este modo, consiste jurídicamente en el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; supone, necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra, quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, lo que significa que el perjuicio padecido por el que sufrió el daño será paliado económicamente por quien lo ocasionó, de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad.

5.2. Elementos de la responsabilidad civil.- La doctrina ha desarrollado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo: (i) La Imputabilidad o Capacidad de Imputación, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona; (ii) Antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; (iii) Factor de atribución, entendido como el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; (iv) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y (v) El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien o interés jurídico tutelado⁵.

5.3. En el presente caso, es menester dejar precisado que el demandante se halla en una circunstancia de hecho jurídico especial, pues según se desprende de la Resolución Ministerial 347-2002-TR, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2002⁶, **es beneficiario de la Ley 27803**, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier, “De la Responsabilidad Civil”, Edit. Temis. S.A., Colombia – 1999, Tomo I, Pág. 12.

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 3ra. Edición, mayo 2005, Lima, p. 69

⁶ Folios 34 a 45

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.

5.4. Cabe destacar que, conforme se desprende de la parte considerativa de la citada Resolución Ministerial, el demandante es un ex - trabajador de Petróleos del Perú S.A., conforme se acredita con el Certificado de Trabajo, obrante a fojas 33, que el periodo laborado por el demandante fue desde el 09 de enero de 1985 al 24 de enero de 1996; y se encuentra incluido en el beneficio de reincorporación o reubicación laboral creado por Ley 27803, conforme se desprende de la solicitud de fecha 06 de enero de 2003, que obra a fojas 37; siendo reubicado el 09 de setiembre del 2013, conforme se aprecia de las boletas de pago de los meses de setiembre y octubre del 2013 y mayo del 2014, obrantes de fojas 281 a 283.

5.5. En ese sentido, se debe atender que el actor es beneficiario de la Ley de 27803, Ley que estableció un Programa de Beneficios Extraordinarios, para aquellos que opten al derecho alternativo y excluyentemente entre los siguientes beneficios: **1) Reincorporación o reubicación laboral;** 2) Jubilación Adelantada; 3) Compensación Económica; y, 4) Capacitación y Reconversión Laboral, el cual tiene precisamente una forma de resarcir el cese irregular de los trabajadores vulnerados en la década de los noventas; conforme así también lo afirmó el propio Tribunal Constitucional en la STC emitida en el Expediente N° 00007-2009-PI/TC.

5.6. Por su parte el Decreto Supremo 014-2002-TR, en su artículo 20° establece que: *“Los ex trabajadores del Sector Público que opten por la reincorporación o reubicación laboral, accederán a este beneficio del modo siguiente: 1. **A sus puestos de trabajo de los que fueron cesados**, en la medida que existan las plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas a la fecha de publicación del presente Reglamento (...).”*

5.7. Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29059 precisa que: **“El acceso y goce a los beneficios del Programa**

Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. Los ex trabajadores de las empresas del Estado y del sector público, gobierno regional y gobierno local, podrán ser reubicados, indistintamente, en el sector que cesó" (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.8. De las Leyes señaladas precedentemente, se colige que contienen un mandato **claro, incondicional y cierto**, y además se encuentra vigente, por lo que no se podía dejar de cumplir con el beneficio de reincorporación establecido en la Ley 27803; y al cual se acogió el demandante; sin embargo, en el presente caso para cumplir con dicha disposición legal, el actor ha tenido que seguir hasta dos procesos judiciales a fin de que se ordene a la demandada lo reincorpore, situación que se cumplió con la emisión de la Resolución Número Dos, de fecha 12 de agosto de 2013, expedida en la medida cautelar dentro del proceso N° 26268-2011-0- 1801-JR-LA-02; obrante de fojas 274 a 280; no incorporando la demandada al actor a su puesto de trabajo en acatamiento de las normas acotadas, sino que es recién con el mandato judicial, que cumple la ley.

5.9. En ese sentido, cabe reiterar que la responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa, incumplimiento de obligaciones, para su determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores: **la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución**, de ahí, que la conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho, es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, al que se deberá de agregar que los hechos materia de demanda no hayan sido objeto de pronunciamiento

judicial anteriormente, sobre la misma pretensión y que los daños generados por este hecho no hayan sido resarcidos oportunamente.

5.10. Respecto a la **antijuridicidad** está referida a que el comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la conducta es contraria a Derecho; el **nexo o relación de causalidad** está referido a la necesaria relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor (conducta que se reprocha) y el daño causado a la víctima, pues, de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. En cuanto a los **factores de atribución**, éstos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea que se trate de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual. Para el caso de la responsabilidad subjetiva (inejecución de obligaciones), regulada en el Título IX del Código Civil, el artículo 1321°, segundo párrafo, establece que: *“El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*.

5.11. En el caso concreto la conducta antijurídica imputada a la demandada es el no haber reincorporado al actor de manera inmediata a su centro de labores, pese a existir disposiciones que establecían la reincorporación de los trabajadores, cuando así lo hayan requerido; por lo que el acatamiento a las normas, vulneran derechos que son considerados fundamentales; cabe precisar, tal como lo señala Blancas Bustamante⁷, la Constitución: “(...) contiene un conjunto amplio de normas relativas al trabajo que podemos agrupar en la siguiente forma: **a) Normas generales de protección:** el deber y derecho al trabajo, la protección prioritaria del Estado al trabajo de la madre, el menor de edad y el impedido, el fomento del empleo productivo y la educación para el trabajo, la libertad de trabajo y la prohibición de que la

⁷ “La Protección contra el despido lesivo de derechos fundamentales en la Jurisdicción Constitucional”, Revista Derecho & Sociedad 21, Pag. 157

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

relación de trabajo limite el ejercicio de los derechos constitucionales o desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; **b) Principios de la relación laboral:** igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; **c) Derechos Individuales:** el derecho a una remuneración equitativa y suficiente y a la remuneración mínima, la limitación de la jornada de trabajo y el derecho al descanso semanal y anual remunerado, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario y el derecho a la participación en las utilidades de la empresa y a otras formas de participación que promueva el Estado; y, **d) Derechos Colectivos:** libertad sindical, derecho a la negociación colectiva y fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo y el derecho de huelga (...)

5.12. Del contexto citado, se evidencia que el hecho de no haber reincorporado en su debida oportunidad al actor, pese a la existencia de las normas que así lo disponen; conllevo a generarle diversos daños, al vulnerarse el derecho al trabajo al cual había optado y que la ley le facultaba, el derecho a la percepción de una remuneración justa equitativa por las labores que hubiere podido desempeñar, a un trato digno y respetuoso, al encontrarse revestido por ley, siendo está, una conducta ofensiva; que afecta derechos que son considerados como fundamentales; las cuales se encuentran establecidas, tanto en el artículo 22° de la Constitución Política, que señala: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*; por lo que su protección tiene carácter prioritario tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0628-2001-AA/TC, que en su fundamento 6, señala: *“El Derecho del Trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos fundamentales, no pueden ser meramente literales*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-O-1801-JR-LA-03°

o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica (...)".

5.13. Es a partir de la aplicación de dicha normativa y conforme a lo determinado en el proceso seguido con anterioridad a la presente, en el cual se le reconoce al actor su derecho a la reincorporación a su centro laboral, al no haber cumplido en la oportunidad en que se le requirió, vulnerando los derechos fundamentales acotados en considerandos precedentes, por lo que resulta de aplicación lo establecido por el artículo 1321° del Código Civil, el cual señala que: *"Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño patrimonial, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída"*.

5.14. Teniendo en cuenta los agravios formulados, cabe precisar que el daño entendido como el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: a) el Daño Emergente y el Lucro Cesante; Daño Emergente, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el Lucro Cesante, es la ganancia neta dejada de percibir; b) el daño moral o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona; en ese sentido el daño para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

haber sido indemnizado antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique.

5.15. En este contexto, encontrándose acreditado el daño efectuado por la demandada, al no haber reincorporado al actor en su oportunidad, afectando derechos fundamentales, lo cual se desprende de la conducta antijurídica efectuada por la emplazada; así como el nexo causal, queda demostrado pues al no haber cumplido con la reposición del demandante a su centro de labores, le ha causado el daño alegado al derecho al trabajo. Por último, en relación al factor de atribución, al estar frente a una inejecución de obligaciones, en tanto, que la demandada no cumplió con reincorporar en su oportunidad al demandante, ha incurrido en culpa inexcusable, acreditándose de esta manera, los elementos de la responsabilidad civil de la demandada y que los mismos fueron examinados por el A quo, motivos por los cuales, corresponde desestimar el agravio formulado.

SEXTO: Análisis del agravio v), de la demandada y agravios i), ii), iii) y iv), del demandante, sobre lo resuelto por lucro cesante

6.1. Con relación al agravio formulado por la entidad apelante, respecto del lucro cesante, señalando como agravios que se incurre en un error al ordenar el pago por Indemnización por Lucro Cesante tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda (Exp. N° 26268-2011-0-1801-JR-LA-02), el 23/11/2011, y la reincorporación provisional (vía Medida Cautelar) el 09/09/2013, y tomando como parámetro general la remuneración mínima vital actual equivalente a S/ 1,025.00; indicando que el único supuesto en el cual se puede ordenar el pago de los montos dejados de percibir por concepto de remuneraciones es el de Nulidad de Despido, que no es el presente caso, por lo que no corresponde ordenar el pago de lucro cesante.

6.2. Por su parte el demandante señala como agravios que reclama el pago de una indemnización de los daños causados por la entidad demandada, debido a

la inacción al cumplimiento de los mandatos legales Ley 27803 y Ley 29059; al haber postergado y demorado indebidamente su derecho a la reincorporación laboral directa en forma oportuna (omisión al mandato laboral), considerando como pérdida económica la suma de S/514,000.00, el A quo, ha fijado una suma irrisoria (S/22,550.00) al no satisfacer sus expectativas, por tantos años sin laborar, sin percibir, beneficios, sin seguro, ni salud, que lo padeció conjuntamente con su familia, el A quo no ha valorado las pruebas aportadas, ni la conducta procesal de la entidad demandada, durante los procesos judiciales, que a pesar de tener pleno conocimiento del derecho adquirido y por ende el reingreso directo e inmediato al trabajo, conforme lo ordenaba las citadas leyes; sin embargo se mostró desleal en la defensa procesal, actuó de mala fe; dedicándose a obstruir el derecho a la reincorporación, interponiendo nulidades, oposiciones, apelaciones, casación, todo con la finalidad de incumplir con las normas legales; se ha tomado erróneamente como referencia solo el segundo procesal laboral, desde que se interpuso la demanda esto es el 23 de noviembre de 2011, hasta el 9 de setiembre de 2013, lo cual considera injusto, teniendo en cuenta que este proceso judicial es a consecuencia de haber agotado todas las vías necesarias y directas para su reingreso al trabajo, no se reclama pago de remuneraciones caídas o pérdidas y demás beneficios sociales; sino que está ilustrando el tiempo impago de remuneraciones mensuales pérdidas por más de nueve años, por haber dejado de trabajar.

6.3. En cuanto al **lucro cesante** debemos indicar que conforme al artículo 1321° del Código Civil: *"Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño patrimonial, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída"*.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

6.4. En el presente caso la existencia de un incumplimiento por parte de la demandada, tal como se ha discernido en fundamentos precedentes, le ha causado un daño patrimonial y consiguientemente un perjuicio económico, dejando al actor, sin ingresos de las remuneraciones que venía percibiendo, por lo que habiéndose acreditado la conducta antijurídica de la demandada al no haberlo reincorporado al actor, vulnerando el derecho al trabajo del demandante, amparada por la Constitución Política del Estado; el Colegiado considera que el A quo ha establecido en la recurrida como monto prudencial por este extremo la suma de S/22,550.00 soles, monto que el Juez de la causa, para determinarlo ha tomado en cuenta los parámetros adecuados para establecer el lucro cesante como el tiempo transcurrido desde la interposición de su demanda de reincorporación hasta su fecha de reposición mediante medida cautelar, estos es desde el 23 de noviembre de 2011 al 09 de setiembre de 2013; a lo cual se debe señalar que previamente al referido proceso la parte actora interpuso un proceso previo con la misma pretensión, que fue declarada improcedente; al no cumplir los requisitos para amparar su demanda; así como ha tomado como un indicador referencial la remuneración mínima vital vigente a la sentencia emitida y el tiempo transcurrido fuera del centro laboral, concluyéndose como lucro neto que habría dejado de percibir en el monto de S/22,550.00 Soles, monto proporcional a lo desarrollado en el proceso y los actuados, con lo cual el Colegiado concuerda, correspondiendo confirmar este extremo; desestimándose los agravios formulados por las partes al respecto.

SETIMO: Análisis del agravio vi), de la demandada y v), del demandante, sobre la indemnización por daño moral

7.1. De los agravios formulados por las partes, referido al extremo de **daño moral**, cabe precisar que este es denominado también como daño extra patrimonial; encontrándose referido a las lesiones de derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos,

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un daño que puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva.

7.2. Cabe precisar que el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de Tacna del 23 y 24 de mayo de 2019, se acordó respecto al otorgamiento y cálculo del daño moral lo siguiente: “En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; **el daño extra patrimonial invocado a título de daño moral**, que comprende además al daño a la persona y otros similares; **no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos**, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo **la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa** conforme al artículo 1332° del Código Civil” (énfasis agregado).

7.3. En el presente caso, para estimar este extremo de la demanda, el juez de la causa, concluye que: “(...) **32. Debe tenerse presente que el demandante fue beneficiario de la Ley N° 27803 a través de la Resolución Ministerial N° 347-2002-TR, habiendo optado por la reincorporación laboral, derecho que recién fue ejecutado por mandato judicial en el año 2013; en consecuencia, se advierte una vulneración del derecho constitucional al trabajo, lo cual revela que efectivamente se habría producido no sólo una afectación de carácter**

*material o patrimonial, sino además de sus sentimientos, ya que en atención a su condición de trabajador dependiente resulta razonable se le indemnice por dicho daño. No perdiéndose de vista que es un hecho real y concreto que **al encontrarse sin trabajo se generó una incertidumbre laboral puesto que su panorama era incierto.** 33. De esa manera, **se ha lesionado sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos, generándose preocupación y sufrimiento al sentir recortado su derecho al trabajo, reconocido constitucionalmente;** demostrándose con ello, que el accionar de la demandada, no sólo afectó los sentimientos propios del demandante, sino sus derechos, tanto más si la propia Constitución Política señala que la base de la realización personal está constituida por la ejecución de un trabajo, y por la percepción de una contraprestación respectiva como parte de la dignidad de toda persona (...); criterio que es materia de impugnación, por la parte demandada señalando como agravios que “...de forma arbitraria, incongruente y antojadiza se establece que debemos pagar S/. 10,000.00 soles por concepto de daño moral; sin mayor sustento y basándose sólo en presunciones (...); por su parte el actor señala como agravios que: “(...) monto fijado, lo encuentra irrisorio (S/.10,000.00). Que, esta lesión moral ha durado años que padecía conjuntamente con su familia (...).”*

7.4. Al respecto, conforme a los considerandos precedentes si bien se le ha reconocido al actor el derecho a su reincorporación y que al no haberse hecho efectivo desde la presentación de su solicitud, afecta su derecho fundamental al trabajo, entre otros derechos; ello por sí solo no hace merecedor al actor de un resarcimiento por daño moral, toda vez que debe presentar medio probatorio que le permita acreditar la afectación que señala padece; ya que no resulta razonable otorgar un daño extrapatrimonial en base a presunciones o indicios, sino que tiene que estar meridianamente probado el daño que alega, situación que si se presenta en el caso de lucro cesante en el cual la pérdida de sus ingresos resultan evidentes.

7.5. La sola presunción, tal como lo ha desarrollado la juez de la causa, no permite acreditar el daño que se alega, no resultando suficiente para determinar la existencia de un daño pasible de resarcimiento, sin existir prueba directa o indirecta, de la existencia de un sufrimiento o agobio que le haya producido la no reposición a su puesto de trabajo, que indica, no puede ser considerado, de por sí, como un elemento que genere convicción sólida en este Colegiado respecto a la existencia de un daño moral para ordenar el pago de una indemnización. Por lo que **este extremo de la demanda no resulta amparable**, correspondiendo estimarse en parte el agravio formulado al respecto por la demandada y desestimar los agravios de la demandante, consecuentemente **revocar este extremo de la apelada, declarando infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por daño moral**.

OCTAVO: Análisis del agravio vi), del demandante, sobre la indemnización por daño emergente

8.1. En relación al agravio de la parte demandante, respecto al no otorgamiento de una indemnización por daño emergente, el cual desde su posición quedaría demostrado con los propios procesos judiciales cuyas pruebas obran en autos, el cual le habría generado gastos o pérdidas económicas, con la finalidad de alcanzar un derecho; se aprecia de la demanda, que se reclama el pago de determinada suma económica, pero no prueba dicho extremo de su petición; y si bien, dicho aspecto ha sido señalado en el petitorio de la demanda, pero sin una adecuada motivación fáctica o jurídica que respalde su pretensión; se debe tener presente que uno de los daños susceptibles de resarcimiento y previsto por el artículo 1321° del Código Civil es el **daño emergente**, entendido éste como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida.

8.2. Para desestimar este extremo, el juez de la causa, señala que: *“(...) es preciso tener en consideración que el daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida como consecuencia del evento dañoso. En*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

ese contexto, debe reiterarse que en el primer proceso judicial instaurado, la demanda fue declarada improcedente; mientras que en el segundo, el pago de costas y costos del proceso fueron expresamente desestimados de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil (Fundamento Décimo Primero); razón por la cual se declara infundada este extremo de la demanda (...)”.

8.3. Por lo que la conclusión a la que arriba el A quo, es compartido por este colegiado, toda vez que se pretende considerar como daño emergente, conceptos que fueron materia de pronunciamiento en otras instancias, no resultando factible pretender hacer valer una suma que no representa la pérdida patrimonial alegada; más aún si ya en otro proceso, ya les ha sido reconocido, correspondiendo desestimar el agravio formulado que declara infundado este extremo.

NOVENO: Análisis del agravio vii), de la demandada, sobre el pago intereses legales y costos del proceso

9.1. Con relación a los agravios, sobre “el pago de intereses legales y costas y costos del proceso, considera que este extremo de la Sentencia también debe ser revocado, dado que la demanda debe ser declarada Infundada en todos sus extremos, no correspondería ordenar el pago de intereses legales y costas y costos del proceso”, pues los mismos tratan de una pretensión accesorio; y lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por lo que, este extremo también debe ser desestimado; empero, al haberse amparado en parte los agravios de la parte demandada, pero subsistiendo el pago por concepto de lucro cesante, no resultan amparables los agravios formulados para que se revoque el pago de intereses legales y costos del proceso. No existen otros agravios que absolver. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia por mandato de la Constitución Política del Estado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00458-2019-0-1801-JR-LA-03°

RESUELVE:

1. REVOCAR la Sentencia N° 086-2023-03°JETPL-MSNP ⁸, de fecha 07 de marzo del 2023, en el extremo, que resuelve declarar fundado en parte el pago de indemnización por daño moral; **REFORMANDOLO** declararon infundado este extremo.

2. CONFIRMAR la misma Sentencia N° 086-2023-03°JETPL-MSNP ⁹, en los extremos, que **RESUELVE:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia:

2.1. INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva.

2.2. ORDENARON a la demandada al pago de S/ 22,550.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), a favor del demandante por concepto de lucro cesante.

3. INFUNDADO el pago de daño emergente.

4) CONDENA a la demandada al pago de intereses legales los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, y una vez cumplida la obligación principal.

5. CONDENA a la demandada al pago costos del proceso en la suma de 10 URP, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

6) Se EXIME a la demandada del pago de costas.

En los seguidos por JULIO CESAR RUMICHE LOAYZA con PETROPERU S.A., sobre Indemnización y otros; y, los **DEVOLVIERON** al Tercer Juzgado Permanente de Trabajo de Lima. **NOTIFÍQUESE a las partes a sus casillas electrónicas.** -

⁸ Obrante de folios 886 a 898.

⁹ Obrante de folios 886 a 898.